

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3360/1967, de 23 de diciembre, sobre regulación de la participación de empresas extranjeras en la contratación de obras del Estado y Organismos autónomos.

Por Decreto tres mil setecientos cuarenta/mil novecientos sesenta y cinco, de dieciséis de diciembre, fueron establecidas normas de carácter coyuntural sobre participación de las Empresas extranjeras en la contratación de obras del Estado y sus Organismos autónomos, de acuerdo con la facultad concedida al Gobierno sobre esta cuestión en el artículo cuarto de la Ley de Contratos del Estado.

Fijada la fecha del uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho para que queden sin efecto las normas contenidas en el Decreto anterior salvo que el Gobierno prorrogue expresamente su vigencia, procede tomar las medidas oportunas para la continuidad de aquéllas, ya que las actuales circunstancias coyunturales aconsejan mantener idéntica normativa que la que ha venido aplicándose durante el transcurso del corriente año.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda e Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorrogan hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho las normas reguladoras de la participación de Empresas extranjeras en la contratación de obras del Estado y sus Organismos autónomos establecidas en el Decreto tres mil setecientos cuarenta/mil novecientos sesenta y cinco, de dieciséis de diciembre.

veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.
veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 8 de abril de 1968 por la que se regula el tráfico en régimen temporal de contenedores extranjeros y nacionales.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de facilitar el tráfico internacional de contenedores, este Ministerio, en uso de sus facultades y como complemento de lo dispuesto en el Convenio Aduanero de Contenedores de 18 de mayo de 1956 y en los artículos 138 C) y 149 B) de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, ha acordado lo siguiente:

1. Se permitirá la libre circulación de los contenedores, esto es, su entrada y salida por las Aduanas sin la formulación de pases de importación o exportación temporal ni prestación de garantía en cada caso, en los supuestos y bajo las condiciones que se indican a continuación:

1.1. Los dedicados exclusivamente al tráfico ferroviario internacional propiedad de Empresas ferroviarias miembros de la U. I. C. (Unión Internacional de Ferrocarriles) o, aunque pertenezcan a otras personas naturales o jurídicas, matriculados en las mismas. Estos contenedores ostentarán la designación de la Empresa propietaria y el nombre del país en que se halle el domicilio de ésta, así como cuantas inscripciones previene como obligatorias para su admisión al tráfico internacional el Código de la U. I. C.

1.2. Respecto a los contenedores que reúnan las condiciones fijadas por el Convenio, pero que no estén comprendidos en el caso anterior, cuando la Dirección General de Aduanas así

lo autorice, a petición de sus propietarios o usuarios, y se preste por éstos garantía global y bastante, a juicio de dicho Centro, para responder de los tributos exigibles a la importación y de las sanciones aplicables por la no cancelación reglamentaria de una importación o exportación temporales u otras infracciones.

1.3. La R. E. N. F. E. o los propietarios o usuarios de los contenedores quedarán sometidos a las medidas de control que sobre el movimiento de aquéllos se fijen por la Dirección General de Aduanas y deberán comprometerse a suministrarle de manera periódica, la información precisa a tal efecto (importación temporal/reexportación y exportación temporal/reimportación). El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la pérdida de los beneficios de este régimen especial.

2. Los contenedores que no disfruten del régimen regulado en el punto 1 precedente se importarán o exportarán temporalmente mediante expedición de pase y cumplimiento de las normas de los artículos 138 C) y 149 B) de las Ordenanzas de Aduanas, en relación con el Convenio. Se exceptúan los contenedores acogidos al régimen T. I. R. o propiedad de Organismos postales gubernamentales que entren o salgan con correspondencia, para los que no es exigible trámite administrativo alguno en los términos de las Ordenes ministeriales de 25 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de marzo) y 28 de junio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 14 de julio).

3. En todo caso, los contenedores deberán hacerse constar con sus signos de identificación en los documentos aduaneros de entrada y salida (manifiestos, hojas de ruta, declaraciones, etcétera).

4. De acuerdo con las disposiciones vigentes queda prohibida la utilización de los contenedores extranjeros importados temporalmente en el transporte de mercancías en operaciones no relacionadas con el tráfico exterior.

Norma derogatoria

Quedan sin efecto las Ordenes ministeriales de 26 de marzo de 1935 («Gaceta» del 30) y 21 de julio de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de agosto), así como los apartados tercero y cuarto de la de 23 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de agosto).

Norma final

Queda facultada la Dirección General de Aduanas para dictar las normas complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 del próximo mes de mayo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 718/1968, de 6 de abril, por el que se modifica el de 16 de enero de 1953 sobre normas para el ingreso en la Academia General del Aire.

El artículo sexto del Decreto de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y tres, sobre normas para el ingreso en la Academia General del Aire, establece que los Caballeros Cadetes del Arma de Aviación que revelen falta de aptitud para el vuelo, continuarán en la misma Academia su formación, con arreglo al plan de estudios que se determine, para ser Oficiales del Arma de Aviación de Servicio de Tierra, dejando sin efecto lo que disponía el Decreto de veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y tres, que les daba opción a pasar a formar parte también del Cuerpo de Intendencia del Aire.

Se estima conveniente restablecer la facultad de que este personal pueda optar, en la proporción que en cada caso se establezca, y con arreglo a las necesidades en cada Servicio, entre continuar sus estudios para ser Oficiales del Arma de Aviación Servicio de Tierra o del Cuerpo de Intendencia del Aire, pero esto solamente a los que revelen falta de aptitud para el vuelo durante el desarrollo del primer curso académico, ya que a partir del segundo curso difieren los planes de estudio, y necesariamente habrán de pasar al Servicio de Tierra.

Todo ello impone la modificación, en lo necesario, del Decreto de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y tres sobre normas para el ingreso en la Academia General del Aire.

En su virtud a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo sexto del Decreto de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y tres, sobre normas para el ingreso en la Academia General del Aire de los aspirantes a Oficiales del Arma de Aviación, queda redactado en la siguiente forma:

«Artículo sexto.—Los que después de nombrados Caballeros Cadetes del Arma de Aviación revelen falta de aptitud para el Servicio en Vuelo durante el primer año académico, continuarán en la misma Academia su formación con arreglo al plan de estudios que se determine para ser Oficial del Arma de Aviación de Servicio de Tierra o del Cuerpo de Intendencia del Aire, en la proporción que en cada caso se establezca. El orden de prelación para la elección del Arma de Aviación del Servicio de Tierra o Cuerpo de Intendencia vendrá dado por la calificación obtenida en los exámenes de ingreso en la Academia.

Los que durante los restantes cursos académicos causen baja en el Servicio en Vuelo, continuarán su formación con arreglo al plan de estudios establecido para ser Oficial del Arma de Aviación. Servicio de Tierra.»

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro del Aire para dictar las disposiciones necesarias para desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

DECRETO 719/1968, de 6 de abril, por el que se crea la Junta Central de Compras del Ministerio del Aire.

La Ley de Contratación del Estado prevé la existencia de una Junta Central de Compras en cada Departamento ministerial.

La creación de la misma en el Ministerio del Aire hace innecesaria la Junta Central de Adquisiciones de la Dirección de Servicios toda vez que sus funciones corresponden a la Junta que se crea.

En su virtud, al amparo de lo prevenido en la disposición final primera del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Junta Central de Compras del Ministerio del Aire, dependiendo directamente de la Subsecretaría del Aire como órgano central económico-administrativo, suprimiendo expresamente la Junta Central las regionales o locales de Adquisiciones y Enajenaciones creadas en el artículo cuarto del Decreto-ley de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—La Junta Central de Compras estará constituida por un Presidente, dos Vocales fijos y en su caso un número variable de Vocales en razón al Servicio o Servicios a que afecte; un Secretario, que será un Jefe del Cuerpo de Intendencia; un Coronel de Intendencia, un Coronel Interventor y un Jefe del Cuerpo Jurídico.

El Presidente será un General del Arma de Aviación y los Vocales fijos o variables serán Jefes de cualquier Arma o Cuerpo.

Artículo tercero.—Todos los componentes de la Junta serán de plantilla, excepto los Vocales variables, sin que ello presuponga aumento en las establecidas para este Departamento; pertenecerán a la escala activa y serán nombrados por Orden ministerial, previa propuesta de la Subsecretaría del Aire. Asimismo todos los miembros tendrán designados su correspondiente suplente para sustitución en caso de traslado, ausencias, enfermedad u otras circunstancias análogas.

Artículo cuarto.—La Junta Central de Compras actuará como Mesa de contratación y extenderá su competencia, además de a los cometidos señalados por el artículo doscientos cuarenta y ocho del Reglamento general de Contratación del Estado, a cuantos suministros se comprenden en el capítulo tercero, título cuarto, libro primero, del mencionado Reglamento.

Artículo quinto.—Se autoriza a la Junta Central de Compras del Ministerio del Aire para que las facultades concedidas en el artículo anterior puedan ser delegadas en otras Juntas de igual naturaleza de competencia limitada en razón al objeto o territorio.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro del Aire para que dicte las normas complementarias para el desarrollo del presente Decreto para determinar la organización, atribuciones, funcionamiento y dependencias de los distintos órganos de contratación del Ministerio del Aire.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 720/1968, de 6 de abril, por el que se promueve al empleo de General de Brigada del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos al Coronel de dicho Cuerpo don Luis Azcárraga Pérez-Caballero.

En consideración a los servicios y circunstancias que concurren en el Coronel del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos don Luis Azcárraga Pérez-Caballero, a propuesta del Ministro del

Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho;

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, con antigüedad de la citada fecha, continuando como Director general de Infraestructura del Ministerio del Aire.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA